REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**11001 33 37 041 2020 00306 00**
Demandante:	**JUAN CARLOS VELEZ**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD**
controversia:	**CONTROL DE LEGALIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

A U T O No. 2021-403

ASUNTO

Cumplido el Auto N°2021-205 del 21 de marzo de 2021, se pronuncia el Despacho respecto de la conciliación extrajudicial consignada en el acta del 04 de octubre de 2019, suscrita entre el Señor Juan Carlos Velez y la apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Tránsito y Movilidad y avalada, por el Procurador 192 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.De la solicitud de Conciliación Extrajudicial.

El señor Juan Carlos Vélez Muriel, abogado en ejercicio y actuando en nombre propio, convocó a la Secretaría de Transporte y

[1] **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

Movilidad de Cundinamarca, y/o Gobernación de Cundinamarca, a audiencia de conciliación extrajudicial.

Los hechos que fundamentan la solicitud de conciliación se resumen así:

1.1. A Juan Carlos Vélez Muriel, le fue impuesto comparendo N°854439 el día 28 de diciembre de 2012, correspondiente a la sede operativa de Soacha.

1.2. En audiencia celebrada el 20 de marzo de 2013 por la autoridad de tránsito, fue declarado contraventor de las normas de tránsito bajo el Código 006 y le impuso sanción consistente en multa por valor de $566.700, como se aprecia en la Resolución N°395 de esa fecha. La decisión fue recurrida en apelación por el interesado.

1.3. El conocimiento de la segunda instancia fue asumido por la Dirección de Servicios de Movilidad Sede Operativa, Oficina de Procesos Administrativos, que confirmó la decisión recurrida en Resolución 1202 del 29 de diciembre de 2015, pero no la notificó al afectado.

1.4. La autoridad de tránsito inició el proceso de cobro coactivo N°4234646 del 25/08/2016, con el fin de hacer efectivo el comparendo, situación que fue advertida por el convocante de la conciliación cuando consultó la página web, pero que no se le notificó personalmente como lo dispone el Estatuto Tributario.

1.5. En consideración a que transcurrió un término superior a tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, el 7 de mayo de 2019, el Convocante solicitó la revocatoria directa y /o la prescripción de los actos administrativos que lo declararon contraventor. La solicitud fue negada por Resolución N°35664 del

10 de junio de 2019 y ordenó continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.

Las pretensiones que se requieren conciliar:

"1. Se declare la NULIDAD Y/O LA REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución N°35664 de fecha 2019/06/10 proferida por la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito Oficina de Procesos Administrativos de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, mediante la cual resuelve negar las revocatorias directas y prescripción propuestas por el suscrito CONVOCANTE en derecho de petición y decide continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.

2.Se declare la NULIDAD Y/O LA REVOCATORIA DIRECTA por LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, de la Resolución N°1202 de fecha 29 de diciembre de 2015, por pérdida de competencia de la autoridad de segunda instancia, proferida por el Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, mediante la cual resuelve confirmar la resolución apelada.

3.Como consecuencia se declare la NULIDAD Y /O REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución N°395 de fecha 20 DE MARZO DEL 2013 proferida por la autoridad de Tránsito de primera instancia sede operativa de Soacha, en razón a que se entiende en DERECHO que se ha fallado en favor del recurrente la apelación propuesta en forma debida y oportunamente.

4.Como consecuencia de lo anterior y POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, se declare la NULIDAD Y/O REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución N°4360 de fecha 9 de septiembre del 2016 proferida por el mismo Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, mediante la cual libró

Mandamiento de Pago contra el CONVOCANTE POR ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE COBRO COACTIVO Y/O POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

5.Subsidiariamente se declare la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro coactivo.

6.Se condene al pago de costas y daños y perjuicios en un monto de $5.000.000 (cinco millones de pesos m/cte).

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD Y/O REVOCATORIA DIRECTA y/o PRESCRIPCIÓN anterior, solicito se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.Que la CONVOCADA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA D.C., al resolver el recurso de apelación, debida y oportunamente interpuesto, tomándose para ello más de dos años y nueve meses, debió hacer las declaratorias que le imponía el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y por su omisión al fallar en favor del recurrente por su pérdida de competencia, violó los derechos fundamentales de publicidad, debido proceso y defensa del CONVOCANTE y profirió un acto ilegal o contrario a derecho.

2. Que como consecuencia del acto ilegal proferido mediante la Resolución N°1202 de fecha 29 de diciembre del 2015, los actos subsiguientes como el mandamiento de pago y demás, están viciados de nulidad por causa ilícita.

3. Que la CONVOCADA violó los principios fundamentales de publicidad, debido proceso, derecho de defensa en una indebida notificación del mandamiento de pago y al omitir las disposiciones

de ley y la jurisprudencia que sobre el particular han emitido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

4.Que como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD Y/O REVOCATORIA DIRECTA y/o PRESCRIPCIÓN, se ordene la cesación de toda acción coactiva y levantar todas las medidas cautelares decretadas y la restitución al CONVOCANTE de los bienes que hubieren sido objeto de las mismas.

5.Ordenar el restablecimiento del derecho fundamental del Hábeas Data y en consecuencia oficiar a todas las entidades y bases de datos para que sea eliminado cualquier reporte originado del comparendo en cuestión".

Estimó la cuantía en la suma de $5.566.700.oo.

2.Trámite.

El Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, adelantó la Conciliación extrajudicial el 04 de octubre de 2019, Compareció la doctora Dra. MIRYAM ARLETH RODRÍGUEZ DIAZ, apoderada del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Tránsito y Movilidad, facultada para conciliar (fl.69) y el señor Juan Carlos Velez Muriel.

3. Del Acuerdo Conciliatorio.

El acta del 04 de octubre de 2019 presidida por el Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, da cuenta del siguiente acuerdo a que llegaron las partes:

> *"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Cundinamarca, atendiendo el requerimiento de la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos-Bogotá, efectuado el día 20 de septiembre de 2019, en la*

*Audiencia de Conciliación Extrajudicial convocada por el señor JUAN CARLOS VELEZ MURIEL, en el sentido de complementar el acta del Comité de Conciliación en cuanto a precisar el termino dentro del cual la convocada daría cumplimiento a lo acordado, decidió acoger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de CONCILIAR PARCIAL**,** teniendo en cuenta las siguientes razones de hecho y derecho:*

En cuanto a la responsabilidad contravencional se encuentra lo siguiente: A.- No existe duda que el señor JUAN CARLOS VELEZ MURIEL, es la persona que iba conduciendo el vehículo al momento de ser requerido por las autoridades de tránsito y que es la persona a quien se impuso el comparendo. B.-El señor JUAN CARLOS VELEZ MURIEL, fue notificado en estrados de la resolución mediante la cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito y contra la misma interpuso el recurso de apelación, que fueron resueltos confirmando la decisión de primera instancia, con lo cual quedó ejecutoriada y en firme la sanción, C.- La resolución que resuelve la responsabilidad contravencional e impone multa, es constitutiva de título valor base de ejecución, con base en el cual se libra el mandamiento de pago dentro del proceso de cobra coactivo.

A pesar de lo anterior, en razón de las circunstancias de tiempo transcurridas entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la expedición del mandamiento de pago, consideramos procedente recomendar ofrecimiento de fórmula de conciliación parcial, en los siguientes términos:

Primera. - Acceder a la declaratoria de prescripción de la acción de cobro de la multa correspondiente a la infracción, para lo cual, y atendiendo a lo requerido en audiencia adelantada el 20 de septiembre de 2019, por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, expedirá el acto administrativo correspondiente dentro de los 10 días siguientes a la fecha de aprobación de la conciliación.

Segundo. - Acceder al descargue de la obligación, en las bases de datos, para lo cual, dentro de los 10 días siguientes a la notificación personal del acto administrativo que declara la prescripción de la acción de cobro de la multa se librará la orden a los concesionarios encargados del cargue de información en las bases de datos.

Tercero. No acceder a la pretensión de reconocimiento y pago de costas y de daños, ni a la pretendida indemnización de perjuicios, toda vez que los hechos y la sanción impuesta, tuvieron origen en una infracción de tránsito, respecto de la cual se declaró la responsabilidad

contravencional del señor JUAN CARLOS VELEZ MURIEL, quien a pesar de haber sido notificado de la confirmación de la sanción no atendió el deber de pagar la multa impuesta.

Por los argumentos expuestos y la naturaleza del asunto, sería posible argumentar las excepciones consistentes en inexistencia del daño, cobro de lo no debido e indebida acumulación de pretensiones, responsabilidad del señor Juan Carlos Vélez Muriel, como actor vial que incurrió en una infracción de tránsito, y finalmente la improcedencia de la acción.

De la anterior posición se corre traslado al convocante quien para el efecto manifestó:

Acepto la propuesta en los términos referidos en acta precedente por lo que solicito la remisión del expediente ante los juzgados administrativos para la correspondiente aprobación del acuerdo conciliatorio.

De acuerdo con lo anterior, el suscrito Procurador Judicial atendiendo a lo que exponen las partes y teniendo entonces que se reúnen los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de esta agenda del Ministerio Publico, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre los aquí presentes."

II.CONSIDERACIONES

1.Competencia.

Según lo establecido en el 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001 y del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es Competente para conocer del presente trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

2. Interés.

En el presente asunto lo tiene el abogado Juan Carlos Vélez Muriel, quien actúa en nombre propio y el Departamento de Cundinamarca Secretaría de Tránsito y Movilidad que actúa por conducto de apoderada.

3.De la conciliación prejudicial contencioso administrativa

En punto de Conciliaciones Prejudiciales Contencioso Administrativas, el control de legalidad asignado al juez administrativo comporta el examen riguroso del cumplimiento de los supuestos previstos en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1.998 y de las pautas Jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado, para su aprobación.

En relación con lo anterior, se examinará si concurren los supuestos exigidos:

1. ***Que no ha ya operado la caducidad de la acción.*** El parágrafo 2° del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, prevé que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado. Es evidente que en el presente caso no ha ocurrido este fenómeno para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución N°35664 del 10 de junio de 2019, que negó la declaratoria de prescripción, en la medida en que para el 5 de julio de 2019, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, no habían transcurrido los cuatro meses para presentar el escrito introductorio. Es decir, no había caducado.

2. ***Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*** La pretensión del acuerdo conciliatorio está encaminada a: i), Que se declare la revocatoria directa y/o prescripción de los actos administrativos que declararon contraventor al señor Vélez Muriel y se excluya de las bases de datos. ii) Por su lado, la entidad convocada pretende que la parte convocante decline su pretensión de pago alguno por los daños y perjuicios tasados en la suma de $5.566.700.

   En ese orden de ideas, es evidente que los derechos reclamados son de carácter económico y de contenido particular, de manera que, según el acuerdo logrado entre las partes, se satisface el requisito previsto por el artículo 64 de la Ley 446 de 1998.

3. ***Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados o que tengan capacidad y facultad para hacerlo.*** Los concurrentes a este proceso son capaces por ministerio de la ley para disponer de sus derechos y contraer obligaciones.

   En efecto, el Convocante es abogado de profesión y actúa en causa propia. El convocado Departamento de Cundinamarca está debidamente representado por su apoderada, facultada para conciliar.

4. ***Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*** Según el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando* ***no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello****, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

Para respaldar el acuerdo conciliatorio se allegaron las siguientes pruebas documentales:

-Solicitud de conciliación extrajudicial (Fls 2 y ss).

-Constancia del envío de la empresa Envía (10).

-Oficio del 9 de enero de 2019 dirigido a la Secretaría de Tránsito de Sibaté (Fls 11 y ss).

- Constancia del envío de la empresa Envía(fl.13).

-Remisión derecho de petición (fl.14).

-Copia del fallo de tutela emitido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se amparó el derecho de petición del Señor Juan Carlos Vélez Muriel y ordenó a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a responder de forma clara y precisa la petición elevada el 11 de enero de 2019 (Fls 16 y ss).

-Oficio del 2019/05/06 dirigido a Juan Carlos Velez Muriel, por el cual se respondió la solicitud de copias de la decisión de primera y segunda instancia y de la citación para notificación personal (fl.18).

-Copia de apartes del fallo de primera instancia y de la Resolución 1202 del 29 de diciembre de 2015, por la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmó la Resolución 395 del 20 de marzo de 2013, ordenó remitir a la oficina de Cobro Coactivo, para su ejecución y ordenó al Concesionario UNIÓN TEMPORAL SIETT CUNDINAMARCA, operador del Sistema Circulemos, con el fin realice el cierre del proceso de inspección del comparendo y se reporte al SIMIT Y RUNT (Fl.19 y ss).

-Copia de la citación para notificación personal calendada el 09 de septiembre de 2016 y copia de la empresa de correos(fl.24).

-Solicitud de Revocatoria directa del mandamiento de pago de fecha 7 de mayo de 2019 (fls.25 y ss).

-Oficio 2019/06/10 por el cual se notifica la Resolución N°35664, por medio de la cual se negó la declaratoria de

prescripción propuesta por Juan Carlos Vélez Muriel, radicada el 09 de mayo de 2019 (fls.28 y ss).

-Auto del 9 de agosto de 2019, emitido por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. Le concedió cinco (5) días al Convocante para que subsanara los defectos advertidos en la solicitud de conciliación (fls.33 y ss).

-Respuesta al radicado 2019131223 del 08 de julio de 2019 (fl.36).

-Solicitud de Conciliación calendada el 5 de julio de 2019 (fl.37 y ss).

-Oficio del 17 de agosto de 2019, por el cual se subsana la irregularidad advertida por la Procuraduría 192 Judicial I (fls.47 y ss).

-Oficio del 2019/07/24 por el que se responde el radicado 2019131223 del 08 de julio de 2019 (fl.49).

-Auto del 20 de agosto de 2019, por el cual se admite la solicitud de conciliación presentada por Juan Carlos Velez Muriel (fls.55 y ss).

-Acta de Audiencia del 20 de septiembre de 2019 celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos. Se suspendió con el fin de que la entidad convocada señalara el término en que daría cumplimiento a lo acordado (fls. 57 y ss).

-Copia del Acta del Comité de Conciliación de Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca (fls.61 y ss).

-Poder otorgado a la doctora Miryam Arleth Rodríguez Díaz, para representar al Departamento de Cundinamarca, en el que se le confiere la facultad de conciliar (fl.62).

-Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca (fls.66 y ss).

-Acta de Conciliación del 4 de octubre de 2019, suscrita entre el señor Juan Carlos Vélez Muriel y la apoderada del Departamento de Cundinamarca ante el Procurador 192

Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá (fls. 67 y ss).

Es de aclarar que las sanciones de tránsito no corresponden a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles-conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley[2], sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, de modo que, la resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aún cuando haya sido emitida por autoridad policial. Por ende, este Despacho puede ejercer el control de legalidad respecto de la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá.

5. ***Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*** Si bien este medio alternativo de solución de conflictos propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, ese acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez y para aprobarlo debe establecer que el arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo del patrimonio público.

   En el presente caso es evidente que, el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, no es lesivo del patrimonio público, dado que el Departamento accedió a *declarar la prescripción de la acción de cobro de la multa correspondiente a la infracción, para lo cual, expedirá el acto administrativo correspondiente dentro de los 10 días siguientes a la aprobación de la conciliación y accedió a descargar la obligación, en las bases de datos, para lo cual, dentro de los*

[2] T-115/2004

> *10 días siguientes a la notificación personal del acto administrativo que declara la prescripción de la acción de cobro de la multa se librará la orden a los concesionarios encargados del cargue de información en las bases de datos.* Por su parte el convocante, declinó el cobro de los daños y perjuicios, cuantificados en la suma de $5.566.700.oo.

Lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación suscrita entre Juan Carlos Velez Muriel y el Departamento de Cundinamarca, en consideración a que satisface los requisitos exigidos por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y se ajusta a los parámetros legales.

Por tanto, desde ya se ordena la expedición de copia del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

:

PRIMERO: APROBAR la conciliación consignada en el Acta del 04 **de octubre de 2019**, celebrada entre el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Tránsito y Movilidad y el señor JUAN CARLOS VELEZ MURIEL ante el **Procurador 192** Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: expedir copia del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
JUAN CARLOS VELEZ MURIEL	Abogado.juan.carlos50@gmail.com
DEPARTAMENTO DE CUNDIMARCA, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD	notificaciones@cundinamarca.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co -

Tercero: Una vez, en firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa9a6b16b35ed25ac55f278f8f0227e90aa1a0b51de01fdb87ff5f893b7f048a
Documento generado en 19/05/2021 02:16:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica